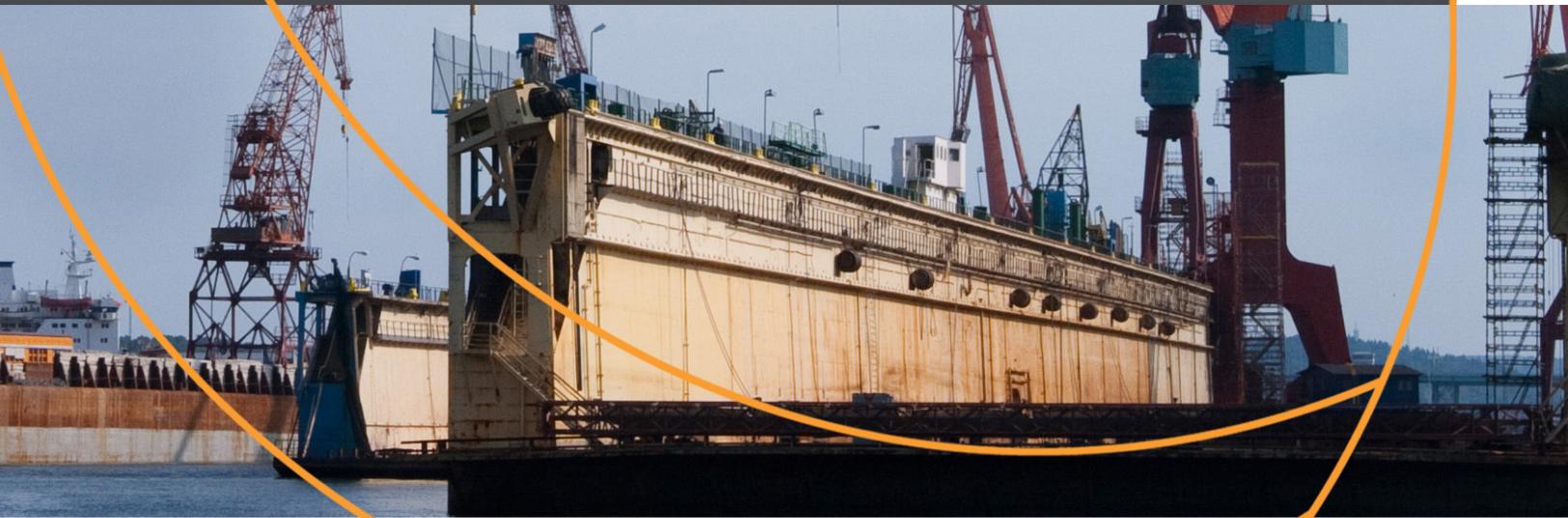


# NOTA INFORMATIVA



 NATERA

**Julio 078/2015**

Tercera Resolución de  
Modificaciones a la Resolución  
Miscelánea Fiscal para 2015

## Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 2 de julio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015” (la “Resolución” o la “RMF”, según corresponda), misma que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Disposiciones generales (Título 1)

#### Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en la página de Internet del SAT

Se modifica la regla que establece el procedimiento de aclaración por parte de los contribuyentes inconformes con la publicación de sus datos en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (“CFF”). Con la modificación, se señala que cuando la aclaración resulte procedente, el SAT eliminará los datos del contribuyente dentro del plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al que reciba la solicitud de aclaración. No obstante, el SAT llevará a cabo de manera quincenal la actualización de los datos publicados en su página de Internet (regla 1.1 de la RMF).

#### Excepción al Secreto Bancario

Se adiciona esta regla para establecer la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, que solicite el SAT a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo<sup>1</sup>, constituye una excepción al secreto bancario (regla 1.9 de la RMF).

### B. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

#### Disposiciones generales (Sección 2.1)

#### Acuerdo amplio de intercambio de información

Mediante esta regla se establece que se entenderá que tienen en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información celebrado con México, los siguientes países (regla 2.1.3 de la RMF):

- Gibraltar a partir del 27 de agosto de 2014;
- Aruba a partir del 1 de septiembre de 2014;
- Emiratos Árabes Unidos y República de Malta a partir del 1 de enero de 2015;
- Groenlandia y las Islas Feroe a partir del 1 de enero de 2013;
- Aruba, Curazao, Isla de San Martín, Islas Turcas y Caicos y Montserrat a partir de enero de 2014, y
- Anguila, Bermudas, Gibraltar, Guernsey, Islas Caimán, Isla del hombre, Islas Vírgenes Británicas y Jersey a partir del 1 de enero de 2015.

#### De los medios electrónicos (Capítulo 2.2)

#### Valor probatorio de la contraseña

Se modifica esta regla para señalar que cuando los contribuyentes se encuentren en alguno de los supuestos para que los certificados emitidos por el SAT queden sin efectos<sup>2</sup>, la Clave de Identificación Electrónica Confidencial (contraseña) quedará sin efectos, debiendo el contribuyente realizar nuevamente el trámite para su obtención (regla 2.2.1 de la RMF).

#### Devoluciones y compensaciones (Capítulo 2.3)

#### Saldos a favor del ISR de personas físicas

Respecto del procedimiento de devoluciones automáticas de personas físicas que hayan obtenido saldo a favor en su declaración anual, se reduce a \$10,000.00 el importe a partir de cual deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada (“FIEL”) para solicitar su devolución (regla 2.3.1 de la RMF).

<sup>1</sup> Conforme al artículo 32-B, fracción IV, segundo párrafo del CFF.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en las fracción I al IX del artículo 17-H del CFF.

### Formato de solicitud de devolución

Asimismo, se reduce a \$10,000.00 el importe para que las personas físicas que no estén obligadas a inscribirse ante el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”), puedan solicitar su devolución sin hacer uso de la FIEL (regla 2.3.8 de la RMF).

### De la inscripción al RFC (Capítulo 2.4)

Inscripción en el RFC de personas físicas del sector primario; arrendadores de bienes inmuebles, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; mineros; enajenantes de vehículos usados, desperdicios industrializables, obras de artes plásticas y antigüedades, por los adquirentes de sus bienes o servicios

Se establece que las personas físicas que enajenen obras de artes plásticas y antigüedades que no sean de su producción y no hayan sido destinadas o utilizadas por el enajenante para la obtención de sus ingresos, a personas morales residentes en México que se dediquen a la comercialización de las mismas<sup>3</sup>, podrán inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de dichas obras y antigüedades (regla 2.4.3 de la RMF).

### Clave en el RFC de socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales y asociaciones en participación residentes en México

Se adiciona esta regla para señalar que las personas morales y las asociaciones en participación residentes en México, que cuenten con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero que no estén obligados a solicitar su inscripción en el RFC, al momento de solicitar su inscripción en dicho registro consignarán la clave genérica descrita en esta regla. Lo anterior, no exime a la persona

<sup>3</sup> De conformidad con el Artículo Décimo del “Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares” publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007.

moral o al asociante de presentar ante las autoridades fiscales, la relación de socios extranjeros<sup>4</sup> (regla 2.4.14 de la RMF).

### De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (Capítulo 2.7)

#### Disposiciones generales (Sección 2.7.1)

#### Expedición de CFDI por servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga

Se deroga la regla que establecía el plazo para que los contribuyentes, que prestaran servicios de transporte aéreo de personas o de bienes, nacional o internacional, cumplieran con la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”) por dichas operaciones (regla 2.7.1.12 de la RMF).

La eliminación de la regla entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2015 (artículo séptimo transitorio de la Resolución).

#### De la expedición de CFDI por las ventas realizadas y servicios prestados por personas físicas del sector primario, arrendadores, mineros, enajenantes de vehículos usados y recicladores por los adquirentes de sus bienes o servicios (Sección 2.7.3)

#### Comprobación de erogaciones en la compra de obras de artes plásticas y antigüedades

Se adiciona una nueva regla para establecer que las personas físicas que enajenen obras de artes plásticas y antigüedades que no sean de su producción y no hayan sido destinadas o utilizadas por el enajenante para la obtención de sus ingresos, y que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus obras o antigüedades, podrán expedir CFDI respectivo utilizando los servicios de un proveedor de servicios de expedición de CFDI.

Tratándose de los contribuyentes que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de las obras de artes plásticas y antigüedades su clave de RFC para que dichos adquirentes expidan el CFDI correspondiente.

<sup>4</sup> A que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del CFF.

Finalmente, se señala que los contribuyentes personas morales que adquieran las obras de artes plásticas y antigüedades, deberán retener y enterar el 8% del monto total de la operación realizada por concepto de ISR a la persona física que le enajene dichos bienes. Dicha retención deberá enterarse con su declaración de pago correspondiente al periodo (regla 2.7.3.8 de la RMF).

**Contabilidad, declaraciones y avisos (Capítulo 2.8)**

**Disposiciones Generales (Sección 2.8.1)**

**Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF**

Para efectos de que los contribuyentes que realicen operaciones por las que se encuentren obligados a presentar la forma oficial 76 "Información de operaciones relevantes" <sup>5</sup>, cumplan con dicha obligación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que éstas se hubieran celebrado, se establece que deberán utilizar el aplicativo contenido en la página de Internet del SAT (regla 2.8.1.16 de la RMF).

**Contabilidad en idioma distinto al español**

Se adiciona una regla estableciendo que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad podrán llevar la documentación que la integra, así como la documentación comprobatoria que ampare operaciones realizadas, en idioma distinto al español. En este caso, las autoridades fiscales, podrán solicitar la traducción por perito traductor autorizado.

Tratándose de solicitudes de devolución y avisos de compensación, la documentación comprobatoria en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción al idioma español por perito traductor autorizado (regla 2.8.1.19 de la RMF).

**Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE) (Sección 2.8.9)**

**Declaración informativa de operaciones de maquila**

Se indica que los contribuyentes que realicen operaciones de maquila <sup>6</sup> y que presenten la Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladores y de Servicios de Exportación ("DIEMSE") podrán presentar dicha declaración hasta el 31 de diciembre de 2015 (artículo quinto transitorio de la Resolución).

**Declaración Informativa sobre la Situación Fiscal (Sección 2.20.4)**

**Contribuyentes relevados de la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal**

Se adiciona una regla para señalar que los contribuyentes personas morales residentes en México obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal ("DISIF") <sup>7</sup> únicamente respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, podrán optar por no presentarla cuando el importe total de dichas operaciones en el ejercicio fiscal sea inferior a \$30'000,000.00 (regla 2.20.4 de la RMF).

**Contribuyentes personas morales residentes en México con operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero**

Por otra parte, se señala que los contribuyentes personas morales residentes en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, tendrán por cumplida la obligación de presentar la DISIF cuando informen en forma completa los siguientes apartados<sup>8</sup>: (i) operaciones financieras derivadas con residentes en el extranjero; (ii) inversiones permanentes en subsidiarias, asociadas y afiliadas residentes en el extranjero; (iii) socios o accionistas que tuvieron acciones o partes sociales; (iv) operaciones con partes relacionadas; (v) información sobre sus operaciones con parte relacionadas; y (vi) operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero (regla 2.20.5 de la RMF).

**Del RIF (Capítulo 3.13)**

**Opción para que los contribuyentes del RIF, puedan realizar el pago de las erogaciones por compras, inversiones y gastos que**

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 181 y 182 de la Ley del impuesto sobre la renta.

<sup>7</sup> A que se refiere el Artículo 32-H, fracción V del CFF.

<sup>8</sup> En la medida en que les sean aplicables.

<sup>5</sup> En los términos del artículo 31-A del CFF.

### excedan de \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos

Con objeto de que los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal (“RIF”) puedan deducir el pago de las erogaciones relativas a sus compras, inversiones y gastos cuyo importe sea mayor a \$2,000.000, se establece que, además de poder efectuar dicho pago mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios, lo podrán efectuar mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones financieras y entidades que autorice el Banco de México, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT (regla 3.13.12 de la RMF).

### De las empresas multinacionales (Capítulo 3.20)

### Cálculo del porcentaje de maquinaria y equipo

Para efectos de determinar en las operaciones de maquila, en las que los procesos de transformación o reparación se realicen con maquinaria y equipo propiedad de un residente en el extranjero con el que las empresas con Programa tengan celebrado el contrato de maquila y éste sea propietario de al menos el 30% de dichos equipos<sup>9</sup>, se señala el procedimiento para calcular dicho porcentaje al último día del ejercicio fiscal de que se trate (regla 3.20.5 de la RMF).

## C. Impuesto al valor agregado (Título 4)

### De la prestación de servicios Capítulo 4.3

### De la prestación de servicios (Capítulo 4.3)

### Alimentados preparados para su consumo en el lugar de su enajenación

Se adiciona una regla señalando que también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen y, por tanto, sujetos a la tasa general del 16%, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro

<sup>9</sup> En términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley del impuesto sobre la renta y el artículo segundo del “Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación” publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

Lo anterior resultará aplicable siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen: (i) sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación; (ii) tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs; (iii) gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas; (iv) burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps; (v) croissants, incluyendo los denominados cuernitos; (vi) bakes, empanadas o volovanes; (vii) pizzas, incluyendo la denominada focaccia; (viii) guisos, incluyendo las denominadas discadas; (ix) perritos calientes (hot dogs) y banderillas; (x) hot cakes; (xi) alitas; (xii) molletes; (xiii) hamburguesas; (xiv) bocadillos (snacks); (xv) sushi; (xvi) tamales; (xvii) sopas Instantáneas; (xviii) nachos.

De conformidad con la regla en comento, lo anterior resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas “de onveniencia” o de “cercanía”, “mini supers”, tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o “fast food”, según se trate (regla 4.3.6 de la RMF).

Cabe señalar que la enajenación de los productos enlistados en la regla en comento, no está afecta al impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”), ya que la actividad principal que se encuentra gravada es la prestación de servicios y no una simple enajenación.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable a partir del 1 de julio de 2015 (artículo sexto transitorio de la Resolución).

### De la importación de bienes y servicios (Capítulo 4.4)

### Servicios prestados por agentes navieros

Se modifica esta regla para establecer que los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios de transporte internacional de bienes a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, podrán aplicar la tasa del 0% del impuesto al valor agregado ("IVA") a las contraprestaciones cobradas a dichos residentes por tales servicios, los cuales podrán incluir, en su caso, las cantidades erogadas por concepto de transportación por carretera y vía férrea, siempre que estén vinculadas con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.

Asimismo, se establece que cuando sea imposible identificar los gastos relacionados con la operación de los buques, con los servicios prestados para la importación o exportación de mercancías, en los CFDI's que dichos navieros expidan, desglosarán los montos de las contraprestaciones relacionadas con la operación de los buques que se ubiquen en este supuesto, aplicando la tasa del 16% o 0% del IVA, en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas representen del total de los actos o actividades mencionadas en el mes inmediato anterior al de la emisión del CFDI de que se trate (regla 4.4.3 de la RMF).

#### D. Impuesto especial sobre producción y servicios (Título 5)

De las obligaciones de los contribuyentes (Capítulo 5.2)

De la generación y uso de los códigos de seguridad

Se modifica esta regla para señalar que el código de seguridad que deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, las personas a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios ("LIEPS")<sup>10</sup>, será generado únicamente por el SAT previa solicitud a la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. Dicha solicitud será autorizada a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación y se notificará la resolución al día hábil siguiente a

aquel en que se emitió, a efecto de que se realice la entrega de los códigos de seguridad.

Para efectos de la impresión del código de seguridad en cajetillas de cigarro, así como el registro, almacenamiento y el envío de la información generada derivada de los mecanismos o sistemas de impresión de dichos códigos, el SAT actuará como proveedor de servicios de los códigos.

Cabe señalar, que cuando los códigos de seguridad no se utilicen dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que fueron autorizados, quedarán sin efectos. Para tal efecto, el SAT invalidará los códigos de seguridad y no podrán ser utilizados.

Finalmente, se adiciona una regla para establecer el procedimiento que deberán seguir los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad para quedar certificados como proveedores de dicho servicio (reglas 5.2.37 a 5.2.44 de la RMF).

#### E. De los Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones (Título 11)

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante septiembre de 2014, publicado en el DOF el 19 de septiembre de 2014 (Capítulo 11.5)

Se adiciona una regla para señalar que se extiende hasta el 31 de octubre de 2015 el beneficio fiscal otorgado mediante el Decreto a los contribuyentes que cuenten con un domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las zonas afectadas por las lluvias severas ocurridas en septiembre de 2014 en los municipios de Comandú, La Paz, Loreto, Los Cabos y Mulegé, del Estado de Baja California Sur<sup>11</sup>, consistente en deducir en el ejercicio en el que los adquieran, las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo, aplicando para tales efectos la tasa del 100% sobre el monto original de la inversión (regla 11.5.2 de la RMF).

Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del

<sup>10</sup> Productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, excepto puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

<sup>11</sup> Para tales efectos, se consideran zonas afectadas las mencionadas en el artículo décimo segundo del Decreto.

**autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015 (Capítulo 11.8)**

Tratándose de contribuyentes que apliquen los estímulos previstos en el Decreto, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, se precisa que la obligación de presentar la declaración informativa será a más tardar el 17 de cada mes a través del buzón tributario (regla 11.8.10 de la RMF).

**Del Decreto por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015 (Capítulo 11.9)**

**Declaración informativa sobre el estímulo fiscal aplicado por los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados**

Se precisa que los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados que hayan optado por el estímulo fiscal para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga, previsto en el Decreto, deberán presentar la declaración informativa a más tardar el día 17 de cada mes, a través del buzón tributario (regla 11.9.8 de la RMF).

**Del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, publicado en el DOF el 22 de enero de 2015 (Capítulo 11.11)**

Se adiciona un nuevo capítulo para establecer que los contribuyentes que presten servicios parciales de construcción destinados a casa habitación, sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, que hayan optado por aplicar el beneficio de la condonación de créditos derivados del IVA y sus accesorios, que hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán manifestar mediante un caso de aclaración, antes de que las autoridades finquen el remate<sup>12</sup>, a través de la página de Internet del SAT que: (i) se apegan al beneficio del Decreto; (ii) la contribución objeto del procedimiento administrativo de ejecución no fue trasladada ni cobrada al prestatario de los servicios; (iii) solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, y (iv) los importes de la contribución y accesorios que considera, son susceptibles de gozar de la condonación.

Asimismo, aquellos contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación<sup>13</sup> por concepto del IVA que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán manifestar mediante un caso de aclaración<sup>14</sup>, antes de que las autoridades fiscales notifiquen la liquidación correspondiente, a través de la página del SAT que: (i) se apegan al beneficio del Decreto; (ii) solicitan la conclusión de las facultades de comprobación que está ejerciendo la autoridad, y (iii) la contribución objeto del ejercicio de facultades de comprobación no fue trasladada ni cobrada al prestatario de los servicios (reglas 11.11.1 y 11.11.2 de la RMF).

**F. Ampliación para realizar el pago de las declaraciones provisionales**

Se concede una prórroga hasta el 21 de mayo de 2015, para los contribuyentes que utilicen el “Servicio de declaraciones y pagos”, realicen el pago de las declaraciones provisionales, definitivas y del ejercicio del impuesto sobre la renta, IVA y IEPS, así como el entero de retenciones, cuya fecha de vencimiento se encuentre dentro del período comprendido del 18 al 19 de mayo de 2015 (artículo tercero resolutivo de la Resolución).

**G. Anexos**

Se modifican los anexos 1-A, 3, 7, 15 y 23, y se dan a conocer los anexos 13 y 26 de la RMF.

La modificación del anexo 23, será aplicable a partir del 6 de mayo de 2015, en relación al cambio de domicilio de la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte.

A partir del 1 de junio de 2015, serán aplicables las modificaciones al anexo 23, en relación a la eliminación del domicilio del Centro Nacional de Consulta y a las fichas de trámite 43/CFF, 62/CFF y 2/IVA del anexo 1-A (artículos segundo resolutivo y cuarto transitorio de la RMF).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

<sup>13</sup> Previstas en el artículo 42 del CFF.

<sup>14</sup> Antes de que las autoridades fiscales notifiquen el oficio por medio del cual se emita la liquidación correspondiente.

<sup>12</sup> Establecido en el artículo 173 del CFF.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.